

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Villavicencio (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 50001.31.03.003.2016.00369.01. **C.G.P.** Civil. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito. Julia Bercid Restrepo Moreno y otros. Contra. Transportadora Comercial Colombia S.A.S (T.C.C) y otros.

Vencido el **plazo para sustentar** el recurso de apelación en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020, refrendado por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, cabe observar que, el **extremo activo guardó silencio**, vale decir, no sustentó los reparos concretos que formuló parcialmente en contra de la sentencia calendada dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, luego la consecuencia será la **deserción** de ese mecanismo de oposición.

Además, conviene destacar que en sede constitucional ha hecho pie una subregla consistente en que la falta de sustentación a cargo del apelante en segundo grado, puede suplirse ese acto de parte con la argumentación planteada en los reparos concretos ante el juez de primer grado, no obstante, esta posibilidad sólo es aplicable cuando existe un desarrollo argumentativo de las inconformidades, puesto que, únicamente en ese escenario es viable considerar que el superior conoce el sentido del mecanismo vertical y no únicamente los breves reparos que distancian al apelante de la decisión de primer grado¹.

¹Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 5790 del 24 de mayo de 2021. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas oportunidades “(...) el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos, se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver (...)”.

En este caso, nótese que en la audiencia de instrucción y juzgamiento quedaron registrados oralmente los reparos breves en contra del fallo en los siguientes términos: “(...) *interponer recurso de apelación al estar inconforme parcialmente con la decisión adoptada por el ad quo frente a la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad de Orlando Castro Rivero, quien conducía el tractocamión de placas TIX358 afiliado a la empresa Transportadora Comercial Colombia S.A.S (T.C.C), ya que a su juicio este también quebrantó el deber objetivo de cuidado, ocasionando con su actuar lesivo los daños irrogados a sus poderdantes, por lo cual debía ser declarado solidariamente responsable del siniestro acaecido (...)*”².

Sin embargo, guardó silencio durante plazo legal para sustentar la alzada a pesar de la preclara advertencia en el proveído previo “(...) *correr traslado a los apelantes durante el término de (5) días para que sustenten el recurso vertical so pena de deserción (...)*”³. Tan solo se pronunció posteriormente, aunque replicando la sustentación del recurso de apelación elevado por su contraparte, Seguros del Estado S.A., Cootransmeta y Humberto Herrera, conforme puede corroborarse en los memoriales visibles en los folios 48 a 50 del cuaderno de segundo grado⁴.

Corolario de lo anterior, esta superioridad **declara desierto el recurso de apelación** interpuesto por las demandantes, precisando que subsistirán las alzadas de los restantes disidentes que sí sustentaron.

NOTIFÍQUESE,

(ORIGINAL FIRMADO)
HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

²Cfr. Hora 02:20:55 y siguientes. Audiencia de instrucción y juzgamiento, folio 1061, cuaderno principal.

³Cfr. Fol. 7, cuaderno de segundo grado.

⁴“(…) descorro traslado de la sustentación del recurso de apelación radicado por el apoderado especial de Seguros del Estado SA (...)” y “(…) descorro traslado de la sustentación del recurso de apelación radicado por la apoderada de Cootransmeta y Humberto Herrera (...)”.